

*Sobre la utilización y organización de las Fundaciones Funerarias durante el Imperio Antiguo Egipcio*¹

Federico LARA PEINADO
Universidad Complutense de Madrid
Francisco J. MARTÍN VALENTÍN
Asociación Española de Egiptología

SUMMARY

In this paper various aspects of the «funerary endowed institutions» or «founding» in the Ancient Kingdom are analyzed in view of three inscriptions from the V dynasty. It is set the idea of the fact that those institutions had a very similar nature to our current Foundations, therefore it must be attributed the creation of these ones to the egyptian people in Ancient Kingdom.

Es sabido que, durante el Imperio Antiguo (hacia 2700-2200 a. de C.), se produjo el nacimiento² de la concepción jurídica abstracta de la «Fundación Funeraria» llamada en los textos *is d.t*, o «concesión perpetua»³.

¹ Este artículo se ha gestado como consecuencia de conversaciones habidas con el Profesor Schafik Allam, de la universidad de Tübingen durante su visita a Madrid a principios del mes de octubre de 1998. Los autores quieren agradecerle sus valiosas opiniones e información bibliográfica a propósito del tema abordado en este trabajo. También agradecen al Dr. D. José M. Galán Allué sus observaciones en la lectura de la traducción de los textos realizada por los autores en este artículo.

² Literalmente *Is d.t* significa «la tumba del cuerpo». No obstante, en un sentido jurídico se ha interpretado su significado como «concesión tumbal perpetua» en la medida en que la palabra *d.t* también significa «propiedad», «eternidad». Ver Allam, Sh. en *Discussions in Egyptology*, 6 (1986), 55-65. Independientemente de la traducción que se le quiera dar al término *d.t*, la concepción jurídica subyacente detrás de él estuvo en uso a lo largo de toda la historia de Egipto. Ciertamente son muy abundantes los documentos de épocas posteriores en el sentido de lo estudiado en este artículo, pero se trata de analizar este concepto en sus orígenes y, aunque hay documentos anteriores como la inscripción de Mechen, de la dinastía III o IV y la de Ny-Kau-Ra de la dinastía IV, se ha preferido abordar textos de la dinastía V, momento en que la consolidación jurídica de las instituciones a las que nos referimos está acrisolada.

³ Ver Pirenne, J. *Histoire des Institutions et du droit Privé de l'Ancienne Égypte*. Bruselas, 1934, II, 324. «...D'autre part, nous connaissons différents contrats, émanant de

Hace ya largo tiempo que los tratadistas determinaron de modo concluyente que la existencia de estas instituciones suponía el reconocimiento de lo que hoy se denomina en el mundo del derecho «*personalidad jurídica*», expresión referida a la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones como condición reconocida a favor, no de personas físicas, sino de entidades constituidas a partir de un acto dispositivo de voluntad de una persona física, ya fuese esta el rey, o un particular⁴.

Así pues, se ha de admitir que los egipcios fueron los creadores de la Fundación⁵, entidad dotada de personalidad jurídica independiente y completa que fue concebida por ellos ya en el tercer milenio antes de Cristo con unos perfiles perfectamente coincidentes con los de la actual Fundación, que es definida doctrinalmente como «*una institución universal que permite al fundador hacer sobrevivir y reflejar su voluntad en una obra duradera y, en principio, perpetua en forma de dotación patrimonial afectada a un fin de interés general o superior, por medio de una organización ad hoc*»⁶.

*grands personnages, comportant la création d'une fondation à laquelle est remis un bien perpétuellement affecté à une destination précise. Faut-il en déduire que l'Ancien Empire a connu la notice de la personnalité civile?». Ver también Allam, Sh. «Vom Stiftungswesen der Alten Aegypter». *Das Altertum XX* (1974), 131-146. Con carácter general se consultará también la extraordinaria obra del jurista y egiptólogo español D. Luis Fernández del Pozo, *La propiedad inmueble y el Registro de la Propiedad en el Egipto faraónico*. Madrid, 1993. Ver también la obra del jurista egiptólogo español Dr. D. Félix Alonso Royano, *El Derecho de familia en el Egipto faraónico*. Valencia, 1995.*

⁴ Pirenne, J. *Op. Cit.* 1934, 324-335.

⁵ Hechas las honrosas excepciones citadas más arriba (ver nota 3), habitualmente en la bibliografía española dedicada al estudio y tratamiento de las Fundaciones se sigue ignorando esta realidad haciendo remontar los orígenes de las Fundaciones al Derecho romano, o como máximo al mundo griego. Ver a título de ejemplo Sáenz de Miera, A. en «Las Fundaciones como instituciones sociales. El Mecenazgo», 63 y ss. en *Presente y Futuro de las Fundaciones*. Fundación ONCE, Madrid, 1990. «...*Quedaba, así, atrás una larga historia que había empezado con los caldeos y los egipcios, que tuvieron ya sus Fundaciones, probablemente de carácter esencialmente religioso, dedicadas al culto de los dioses y de los muertos, es decir, de los príncipes. En estas primeras instituciones religiosas estaba el germen de la idea de las Fundaciones, como transmisoras de una voluntad individual, perpetuada más allá de la muerte, con una finalidad extemporánea, en su sentido etimológico. Pero la Fundación moderna comienza en Grecia, donde también se inicia su tratamiento jurídico, muy próximo al actual, en el que se percibe la preocupación de que aquellas instituciones no alteraran el orden público...*». Ver también Linares Andrés, L. en *Las fundaciones. Patrimonio, funcionamiento y actividades*. Valencia, 1998, 26. «...*La historia de las fundaciones está marcada por un espíritu de supervivencia. Sus orígenes más remotos se encuentran en las donaciones y legados modales del Derecho romano que se destinaban al culto de los antepasados y en las entidades fiduciarias con fines asistenciales...*».

⁶ Del Campo Arbulo, J. A. «Examen de las cuestiones fundamentales que sugiere la legislación vigente sobre Fundaciones Privadas» en *Régimen Jurídico de las Fundaciones*. (Centro de Fundaciones ADENLE). 4.^a Ed. Madrid, 1988, 34.

Las creencias imperantes durante este periodo de la historia de Egipto, suponían la pervivencia del *ka* del difunto por medio de la práctica diaria de un ritual funerario semejante al que recibían en los templos de las pirámides los monarcas fallecidos ⁷.

Estos ritos exigían la realización de ofrendas diarias, en unos casos, y en ocasiones señaladas, en otros, que consistían en alimentos, bebidas, vestidos y purificaciones que estaban destinadas a atender las necesidades físicas elementales que, creían los egipcios, seguían en vigor tras la muerte ⁸.

Para obtener el adecuado abastecimiento de los elementos materiales necesarios a tales fines era precisa la existencia de unas fincas o dominios que garantizasen con sus productos el aprovisionamiento perpetuo del culto funerario del difunto ⁹.

Todos los propietarios de mastabas del Imperio Antiguo eran, por lo que sabemos, altos cortesanos que disfrutaron durante su vida del favor real y de concesiones de explotación de tierras que tenían adscritas poblaciones de servidores que las trabajaban ¹⁰. En todo caso sabemos que las tierras concedidas a los particulares de alto rango se encontraban siempre bajo la supervisión real ejercida de manera constante. Estos nobles del Imperio Antiguo, que normalmente eran «*Compañeros del rey*» y «*Administradores Provinciales*», solían recibir del soberano los dominios llamados *pr-d.t* ¹¹ que, por lo común, incluían aldeas y poblados con sus habitantes ¹². Estos *pr-d.t* eran objeto de disfrute y uso solamente durante la vida del cortesano, porque a su muerte debían volver al patrimonio real ¹³.

No obstante parece que, de estos dominios, los nobles podían obtener los recursos necesarios para hacerse construir su mastaba en el lugar asignado

⁷ Ver Assman, J. *Lexikon der Ägyptologie*. Wiesbaden, 1986, VI, 659-667.

⁸ Assman, J. *Op. Cit.* 1986, 666.

⁹ Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l'Ancien Empire égyptien». *CRIPEL* 2 (1974), 127.

¹⁰ Montet, P. *Les scènes de la vie privée dans les tombeaux égyptiens de l'Ancien Empire*. Estrasburgo, 1925, 383 y ss.

¹¹ Tradicionalmente se había interpretado el *pr-d.t* como «fundación de difunto» (*Totenstiftung*). Ver Altenmüller, H. y Moussa, A. M. *Das Grab des Nianchchnum und Chnumhotep*. Maguncia, 1977. Hoy se piensa que el *pr-d.t* englobaba los bienes vinculados a un individuo en vida de este último. Ver Allam, Sh. «Le *hm-k3* était-il exclusivement prête funéraire?». *Revue d'Égyptologie* 36 (1985), 15, nota 69. Ver también Fernández del Pozo, L. *Op. Cit.*, 1993, 66 y ss.

¹² Montet, P. *Op. Cit.* 383 y ss.

¹³ Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l'Ancien Empire égyptien». *CRIPEL* 2 (1974), 142 y ss.

a tal fin por el rey y detraer los bienes precisos para subvenir al mantenimiento de su vida de ultratumba¹⁴. Este conjunto patrimonial recibía el nombre de *ḏ.t*, y, parece que, entre otros conceptos, podría designar el derecho de propiedad privada en forma de unión personal de los bienes muebles, inmuebles o semovientes al dueño a quien pertenecían bajo expresiones como «ganado del cuerpo de NN», «mansión del cuerpo de NN», etc.¹⁵.

Esta adscripción especial se formalizaba con el consentimiento real, bajo la forma jurídica de «concesión perpetua» ya citada (*is ḏ.t*), y por medio de un acto de disposición organizativa (*wḏ.t md.w*), que era una de las dos únicas modalidades de disposición que se podían ejercer por el particular sobre la tierra como bien inmueble¹⁶.

En el marco de esta forma de acto dispositivo se incluían medidas de prohibición y de protección destinadas a vincular al personal funerario y a los bienes patrimoniales al fin ritual al que habían sido afectados por el dueño.

El propietario solía realizar este acto dispositivo de voluntad haciéndolo constar ante un escriba real en un acta que se registraba en los archivos reales. A este otorgamiento asistían testigos, en número variable, que figuraban en el documento.

Algunos de estos nobles hicieron grabar en las paredes de sus capillas funerarias su *wḏ.t md.w* para constancia de los vivientes que, de este modo, vendrían especialmente obligados a respetar la voluntad del fundador¹⁷.

Conocemos una larga serie de inscripciones procedentes del Imperio Antiguo que han servido para estudiar detalladamente la cuestión planteada en este artículo¹⁸.

A continuación se verán tres de ellas, todas datables durante la dinastía V (hacia 2477-2358 a. de C.).

¹⁴ Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l'Ancien Empire égyptien». *CRIPÉL* 2 (1974), 142 y ss. Puede que entre las facultades de disposición por parte del fundador se hallase la de afectar algún bien raíz, cuyo conjunto en forma de explotación agrícola y ganadera comprendía también a los campesinos (con sus familias) que las cultivaban.

¹⁵ Ver Perepelkin, J.J. *Privateigentum in der Vorstellung der Ägypter des Alten Reichs*. (Herausgegeben und übersetzt von R. Müller-Wollerman). Tübinga, 1986. Ver también Allam, Sh. en *Discussions in Egyptology*, 6 (1986), 59.

¹⁶ Ver inscripciones de Up-em-Nefert y de Ka-em-Nefert, entre otras. Sethe, K. *Urk.* I, 35; Hassan, S. *Excavations at Giza*. II, 67 y 190, fig. 219, pl. 74-75. Borchardt, L. *ZÄS* 35, 119 y ss.

¹⁷ Ver la frase *ir.f wḏ.t mdw* en la inscripción de la tumba de N(y)-ka-anj. *Urk.* I, 24, 15.

¹⁸ Ver Goedicke, H. *Die privaten Rechtsinschriften aus dem Alten Reich*. Viena, 1970.

A) **Inscripción de Sennu-Anj**, de la capilla funeraria de este personaje en su mastaba de Sakara ¹⁹, descubierta por Auguste E. Mariette (Ver Figura n° 1).

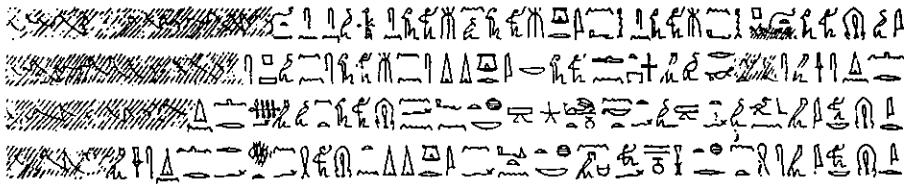
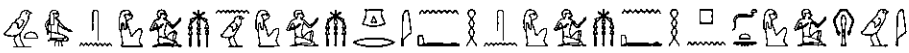


Figura 1. La inscripción de Sennu-Anj. De Mariette, A.E. *Op. Cit.* 1889, D52, 318.

Texto:

1.



«Los sacerdotes funerarios de este (mi) cuerpo y sus hijos y ciertamente los hijos de los hijos ²⁰ que ellos engendrarán



por siempre [(harán) invocación de ofrendas ²¹ en esta Fundación Funeraria (tumba de (mi) cuerpo)] ²²

¹⁹ Inscripción en Mariette, A. *Les mastabas de l'Ancien Empire*. París, 1889, 318, (D 52). Ver Sethe, K.

Urk. I, 36-37. Traducciones en Breasted, J. H. *Ancient Records of Egypt*. I, # 231-235; Moret, A. *Recueil de Travaux* 29 (1907) 91 y ss.; Pirenne, J. *Op. Cit.*, 1934, 336; Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, 75-76 y Taf. VIII.

²⁰ *ms.w n(y).w ms.w*. Ver Wb. II, 139, 5.

²¹ *pr.t-ḥrw* = «invocación de Ofrendas».

²² Propuesta de reconstrucción del texto que falta conforme a Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, Taf. VIII.

2.



No he dado poder²³ a ellos[para dar](estos bienes) a título oneroso²⁴ o por testamento²⁵ a ninguna persona. Ciertamente, que den



ellos a sus hijos de lo (que en) reparto²⁶ [les (corresponda) como sacerdote funerario juntamente con estos (otros) sacerdotes funerarios.]²⁷

3.



En cuanto a todo sacerdote funerario(que) de allí escapase²⁸, (o) que fuera llevado a otro servicio²⁹, que toda cosa que yo le he dado(pase) a los sacerdotes funerarios



de su colegio³⁰ (sacerdotal). No he dado [poder a él para llevarse ninguna cosa de (las que) le he dado]³¹....

²³ La fórmula *n rdy.n šym* «no he dado poder (facultad) para...», constituye sin duda una cláusula limitativa del poder de disposición del beneficiario, respecto de la cosa o bien cuyo dominio se transfiere por medio de la *wđ.t. md.w*.

²⁴ *r-išw* = «a cambio de», «como pago de», se ha aceptado como término jurídico para designar a los contratos de traslación de la propiedad a título oneroso. Ver Pirenne, *J. Op. Cit.* 1934, 335 y ss.

²⁵ *m i'myt-pr* = «por testamento». Ver Wb I, 73, IV, 3. Este término se ha aceptado para designar a los actos traslativos de la propiedad a título gratuito, ya sea por donación (inter vivos) o por testamento (mortis causa).

²⁶ *nyw psšt sn*. Ver Edel, E. *ZÄS* 92 (1966), 96 y ss.

²⁷ Propuesta de reconstrucción del texto que falta conforme a Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, Taf. VIII.

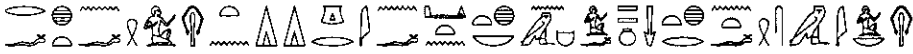
²⁸ *bnw* = escapado. Ver Wb I, 456, 13. Parece deducirse de este término que los *Hemu-Ka* quedaban ligados a la Fundación en una suerte de «dependencia de la tierra» de nuestra Edad Media. Desde luego el sacerdote funerario que rompiera esta vinculación jurídica era desposeído de todos los bienes que adquirió en tal concepto.

²⁹ *ityw.t(y).ff(y) n k(y)t wnw.t*. Ver Edel, *Altägyptische Grammatik*. Roma, 1955-1964. # 682.

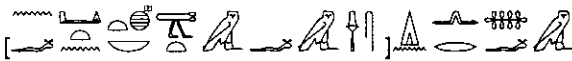
³⁰ *n h̄m.w-k3 nt(y)w m s3.f*. Contrastar con Urk. I, 14, 1.

³¹ Propuesta de reconstrucción del texto que falta conforme a Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, Taf. VIII.

4.



En cuanto a cualquier sacerdote funerario (de) entre ellos que intentase una acción³² contra su compañero, (que le) sea retirado todo lo³³ que (yo) le he dado. Ciertamente, (que todo lo que le sea retirado) sea dado al sacerdote funerario contra el que aquél hubiera iniciado una acción.



No he dado poder[a él para hacer invocación de ofrendas allí.]³⁴

Comentario

En primer lugar se observa el ejercicio de una facultad de afectación de los sacerdotes funerarios encargados de dar culto diario al *ka* de Sennu-Anj, de generación en generación, sin límite, a la «Fundación Funeraria» que ha sido constituida por el fundador por medio de la *wḏ.t md.w*,³⁵ o «disposición organizativa», de la que ordenó incluir una copia en su tumba. Se refleja igualmente el establecimiento de una limitación de facultades a los encargados de administrar y gestionar el patrimonio de la Fundación Funeraria por medio de la fórmula jurídica *n rdi n šym sn m* «no les he dado poder para...», dirigida a establecer la intransmisibilidad, ya sea a título oneroso o gratuito (*r isw* o *imy.t pr*), del conjunto patrimonial de los bienes que constituyen el activo de la Fundación, con el que deben obtenerse los productos necesarios para realizar las ofrendas alimentarias y las de los demás artículos precisos para celebrar el culto funerario del fundador³⁶.

³² *šn* = acción (judicial). Ver Pirenne, J. *Op. Cit.* 1934, 337.

³³ *ht nb.t*. Se refiere el texto a todo lo recibido como remuneración por el sacerdote funerario en cuestión.

³⁴ Propuesta de reconstrucción del texto que falta conforme a Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, Taf. VIII.

³⁵ A propósito de la *wḏ.t md.w*, como acto jurídico de «expresión de voluntad» del otorgante, ver Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l' Ancien Empire égyptien». *CRIPPEL* 2, 1974, 144 y ss.

³⁶ Ver nota 16.

la concesión perpetua ⁴¹ de la sala del norte ⁴² junto con la cámara de ofrendas del norte (que está) en la tumba de la concesión perpetua de la necrópolis.



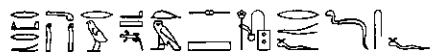
(y) su funeral allí(en la necrópolis y) su ofrenda funeraria con lo que (me ha sido dado como) Imaju ⁴³. Ningún hermano,

3.



ninguna esposa, ningún hijo (tienen derecho) excepto (mi) hijo mayor, el (sacerdote) Lector Iby. (Yo se lo) he dado a él.

4.



Dado en presencia de testigos numerosos ⁴⁴. Hecho por escrito ⁴⁵ en presencia de él mismo.

⁴¹ *d.t.* = «(concesión) perpetua». Ver Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l' Ancien Empire égyptien». CRIPEL 2, 1974, 144. Conforme a Pospelkin, J. J., *Op. Cit.* 1986 y Allam, Sh. en *Discussions in Egyptology*, 6 (1986), 55-65, habría que traducir « del cuerpo de... (en sentido de propiedad)».

⁴² *h3.t mht.t* = «sala del norte». Ver Wb III, 12, 19.

⁴³ El término *im3hw* expresa en este caso concreto un estatus que caracteriza, a Upem-Nefert como «un leal» del rey. Se trata de una relación de vasallaje. También se entiendo esta relación de *im3hw* respecto del rey, como sacerdote del mismo. A este propósito consultar Pirenne, J. *Op. Cit.* Tomo I, 1932, 242 y ss. Esta frase *im im3hw (.i) pw*, Lit. «con lo de Imaju», expresa que «el leal del rey» (Imaju), recibía en su condición de tal una serie de bienes de los que podía disponer libremente. Hay, pues, que distinguir aquí este significado respecto del sentido habitualmente aceptado en las traducciones de *imhw* = «santo», «venerado».

⁴⁴ *rdi' r-gs mtrw š3* = «otorgado en presencia de testigos numerosos». Se trata de una fórmula de adverbación y publicidad que garantiza la autenticidad de la voluntad emitida por el fundador.

⁴⁵ *i'ri' m sš* = «hecho (puesto) en (por) escrito». Ver Urk. I, 101, 2. Se trata de una expresión jurídica que resalta el cumplimiento de la formalidad legal de la escritura por medio de acta protocolizada y archivada ante un escriba real.

Comentario

En esta inscripción, el otorgante constituye una «concesión perpetua» *d.t* a favor de su hijo primogénito, el «Sacerdote Lector» Iby. Esta Fundación Funeraria comprende una sala y una cámara de ofrendas que están en la tumba de la necrópolis (se supone que del propio otorgante) y todo lo necesario para celebrar el funeral y hacer las Ofrendas funerarias de Iby.

Aparte del acto fundacional hecho por medio de la *wḏ.t md.w* de la que se hace una copia en piedra en la mastaba de Up-em-Nefert, tiene especial interés la comprobación del hecho de que el fundador dota a la nueva Fundación con un conjunto patrimonial que procede, según indica la inscripción, de lo que ha recibido del rey como *Imaju*. Aquí se acredita la existencia de propiedad privada de la que el fundador dispone como le parece conveniente en favor de su hijo mayor y con exclusión de cualquier otra persona, ya se trate de un hermano de Iby, o una esposa de Up-em-Nefert, o un hijo de este último que no sea el propio Iby.

En esta inscripción se hace constar expresamente el modo de formalizar un acto jurídico de esta naturaleza, haciendo el otorgamiento el fundador en presencia de quince testigos y poniéndolo por escrito (se supone que con la intervención de un escriba real). Se trata de un auténtico documento público protocolizado ante un oficial del rey depositario de la fe pública. Todos los actos otorgados ante los escribas reales eran normalmente archivados en una especie de protocolo que se custodiaba en las oficinas públicas dependientes de funcionarios del rey. Con este acto de publicidad la Fundación quedaba formal y legalmente constituida ante terceros.

C) Inscripción de Pen-Meru⁴⁶, descubierta por George A. Reisner en la mastaba⁴⁷ de dicho personaje en Guiza. (Ver Figura nº 3).

Texto:

1.



El sacerdote uab del rey Men-Kau-Ra, «Supervisor de los sacerdotes funerarios», Pen-Meru,

⁴⁶ Reisner, G. A. ASAE 13, (1913), 247, Pl. XI, a. La inscripción está recogida en Grdseloff, B., ASAE 42 (1943), 39-63. Ver Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, 127-129 y Taf. VI.

⁴⁷ N° G.2197.

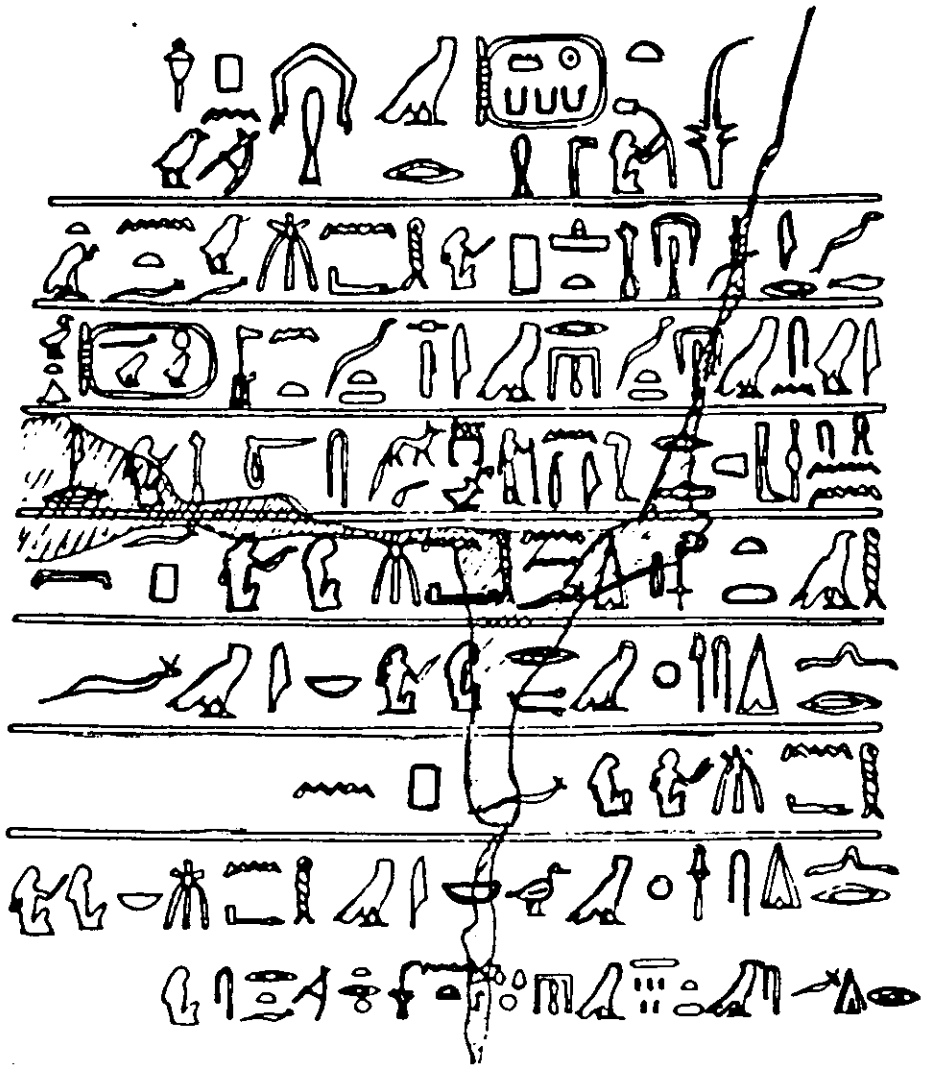


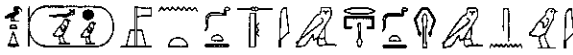
Figura 3. La inscripción de Pen-Meru. De Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, Taf. VI.

2.



(él) dice: En relación con (mi) hermano de (mi) cuerpo»⁴⁸, el sacerdote funerario Nefer-Hotep, junto con sus hijos de padre y (de) madre⁴⁹,

3.



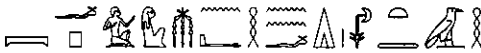
ellos serán (mis) sacerdotes funerarios de mi cuerpo para (hacerme) la ofrenda funeraria en (mi) tumba de la concesión perpetua de la necrópolis de la pirámide de Ajet-Jufu⁵⁰,

4.



Ellos traerán la reversión de las ofrendas⁵¹ de mi soberano, el Visir y Magistrado Seshem-Nefer. En lo que se refiere

5.



a la finca Ja-(ta)⁵² (que yo) le he dado a él y a sus hijos, sobre (ella)

⁴⁸ *sn-d.t* = «hermano carnal». Ver Perepelkin, J. J., *Op. Cit.* 1986 y Allam, Sh. en *Discussions in Egyptology*, 6 (1986), 56-57. Se trataría, según estos autores de un hermano menor del fundador o dueño principal que administró los bienes y la casa del mismo en vida y lo siguió haciendo en el dominio del fundador después de muerto éste. En otro sentido se ha traducido tradicionalmente como «Colega de fundación perpetua (o funeraria)». Ver Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, 127-129.

⁴⁹ La expresión *mswfn it mwt* «sus hijos de padre y madre», viene a significar tanto como «hijos legítimos». De este modo se excluyen por el Fundador posibles interferencias dentro de su colegio sacerdotal que pudieran producirse por disputas entre descendientes legítimos e ilegítimos de Nefer-Hotep.

⁵⁰ *3ht-hwfw* = «El horizonte de Jufu» (Nombre propio de la pirámide de Jufu).

⁵¹ *wdb-rd* = «reversión de las ofrendas». Ver Urk. I, 37, 10-11. Probable término jurídico acuñado para denominar la figura de la constitución de una *is d.t*, dependiente de otra *is d.t* fundada por un personaje superior. Se podría pues hablar de una especie de Fundación dependiente de los ingresos y rentas producidos por otra principal.

⁵² *h3t h3-t3* = «tierra (o finca) de un Ja-ta». *h3t*, «tierra», «finca», ver inscripción de Mechen, columna 4. Goedicke, H. *Op. Cit.* 1970, Taf. II. *h3-t3* = Medida de superficie «tierra de mil» (unas 10 aruras). Wb. III, 220, 2.

6.



no he dado poder a nadie sobre esto (que es) de él

7.



y de sus hijos.

8.



No he dado poder a ningún hijo (suyo) sobre esto, ni a ningún descendiente(suyo).

9.



Que él dé cinco hogazas como ofrenda funeraria de la «Nesu-Rejet»⁵³ Meret-ef-es.

Comentario

Por medio de este negocio jurídico (al parecer realizado en el contexto de una disposición testamentaria) se encomienda al sacerdote funerario Nefer-Hotep y a sus hijos para que se encarguen de realizar los ritos funerarios de Pen-Meru. Es decir, se les insta a todos ellos como «colegio sacerdotal», para oficiar perpetuamente (de generación en generación) en la *Is d.t* de Pen-Meru.

Esta inscripción nos ilustra igualmente acerca de otra institución, la *wdb-rd* (reversión de las ofrendas), que parece ser la denominación jurídica que se daba a una forma obligacional, expresada también por medio

⁵³ *nsw-rht* = «Conocida del rey». Se trata de un título de distinción real con posibles implicaciones carnales.

de la *wḏ.t mdw* y que, al parecer, consistía en la entrega de parte de las ofrendas funerarias de una *Is ḏ.t* perteneciente a un superior, para atender el culto funerario de un inferior que había estado relacionado con el primero en una vinculación de *Imaju*.

Dentro de la inscripción que comentamos se trasluce la existencia de otro negocio jurídico, en este caso el de una donación, que parece fuera onerosa y condicional, puesto que la finca, que dice, se ha dado por el fundador a Nefer-Hotep, lo es como retribución en pago de los servicios de culto funerario que el donatario y sus descendientes han de prestar.

El carácter de «Fundación perpetua» se da al acto jurídico formalizado insertando en el mismo la fórmula *n rdi šym* «no he dado poder ...» limitativa de la capacidad de disposición de los hijos de Nefer-Hotep y sus descendientes sobre la citada finca. No se hace hincapié por el fundador sobre la prohibición de disponer del conjunto patrimonial (*ḏ.t*), por provenir las ofrendas, en este caso, de las que se reciben a «título de reverción» (*wḏb-rd*) procedentes del templo funerario del Visir Seshem-Nefer.

Se impone igualmente por el fundador a Nefer-Hotep como parte del conjunto del negocio jurídico que se ha llevado a cabo, la obligación de entregar cinco hogazas en ofrenda funeraria para una tal Meret-ef-es, «Conocida del rey».

ANÁLISIS DE LOS PARALELOS ESTRUCTURALES ENTRE LA *IS ḏ.T* (CONCESIÓN PERPETUA = TUMBA DEL CUERPO) Y LA FUNDACIÓN ACTUAL.⁵⁴

Veamos ahora un estudio comparativo de los elementos que la moderna doctrina exige para la existencia de una Fundación en relación con los que configuraba una *is ḏ.t* o «concesión perpetua» del Imperio Antiguo.

En las Fundaciones, tradicionalmente, *la idea de patrimonio* es esencial, hasta el punto que en principio, y basándose en esa nota, aquéllas fueron calificadas como *universitas bonorum*⁵⁵. Este patrimonio estaba

⁵⁴ La actual Ley de Fundaciones en España (aparte la específica legislación autonómica en esta materia) es la nº 30/1994 de 24 de noviembre, desarrollada por los Reales Decretos 765/1995 de 5 de mayo, 316/1996 de 23 de febrero y 384/1996 de 1 de marzo. Ver a este propósito Linares Andrés, L. *Op. Cit.* 1998, 36-39.

⁵⁵ Del Campo Arbulo, J. A., «Examen de las cuestiones fundamentales que sugiere la legislación vigente sobre Fundaciones Privadas» en *Régimen Jurídico de las Fundaciones*. (Centro de Fundaciones ADENLE). 4ª Ed. Madrid, 1988, 14.

constituido durante el Imperio Antiguo en Egipto, ya se ha visto, por el conjunto de personas, enseres, edificios y tierras que, con carácter de *d.t* («del cuerpo de ...» como expresión de vinculación dominical), pertenecía al fundador, o respecto del cual el fundador tenía un indiscutible derecho de uso y disfrute ⁵⁶.

La Fundación requiere, además, para su existencia que el patrimonio esté constituido. La dotación patrimonial tiene, también, una característica peculiar a primera vista sorprendente: se trata de un patrimonio desprovisto de titular, a menos que se considere que esa titularidad corresponde a la sociedad en la que la Fundación actúa. No puede, en efecto, considerarse como titular del patrimonio de la Fundación al fundador, puesto que se ha desprendido de él. Tampoco lo son los administradores que se limitan a desempeñar un cargo durante un tiempo limitado, ni, desde luego, a los beneficiarios de las prestaciones ⁵⁷.

Una vez que se había constituido la *is d.t* por el fundador todo ese conjunto patrimonial salía de su esfera personal de derechos y de las esferas de derechos de sus herederos ⁵⁸.

Se exige actualmente por el derecho comparado para que se reconozca la personalidad jurídica a las Fundaciones, que sean de interés general. Este interés general ha de entenderse también como interés superior ⁵⁹. Ciertamente es el criterio social imperante en cada momento el que determina la primacía y jerarquía de los valores dignos de protección por el Derecho ⁶⁰.

El reconocimiento de la personalidad jurídica (tal como entiende en líneas generales este concepto jurídico la actual doctrina ⁶¹) de las fundaciones

⁵⁶ Ver Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l'Ancien Empire égyptien». CRIPEL 2 (1974) y Allam, Sh. *Le hm-k3 était-il exclusivement prétre funéraire?*. *Revue d'Égyptologie* 36 (1985). Ver Perepelkin, J. J., *Op. Cit.* 1986 y Allam, Sh. en *Discussions in Egyptology*, 6 (1986), 55-65.

⁵⁷ Del Campo Arbulo, J. A., «Examen de las cuestiones fundamentales que sugiere la legislación vigente sobre Fundaciones Privadas» en *Régimen Jurídico de las Fundaciones*. (Centro de Fundaciones ADENLE). 4ª Ed. Madrid, 1988, 15.

⁵⁸ Ver contenido de las tres inscripciones comentadas en este artículo.

⁵⁹ Del Campo Arbulo, J. A., «Examen de las cuestiones fundamentales que sugiere la legislación vigente sobre Fundaciones Privadas» en *Régimen Jurídico de las Fundaciones*. (Centro de Fundaciones ADENLE). 4ª Ed. Madrid, 1988, 16-17.

⁶⁰ «...Son éstos, (el interés general, o público) conceptos jurídicos indeterminados, que podemos concretar atendiendo a la Ley y a la Historia». Linares Andrés, L. *Op. Cit.* 1998, 25.

⁶¹ Ver a éste propósito De Castro y Bravo, F. *Derecho Civil de España*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1952, 33-34.

funerarias del Imperio Antiguo está acreditado en la medida en que, a la vista de los textos, la personalidad física del dueño-fundador, se prolongaba de modo natural, una vez muerto éste porque, a través de los ritos de la momificación y de la apertura de la boca, continuaba siendo un ser vivo⁶²; por ello sus bienes, su casa, sus servidores seguían estando unidos a él porque eran elementos patrimoniales de su *d.t* (de su cuerpo). A través de esta creencia religiosa funeraria se propiciaba la creación de un titular del patrimonio que no era el fundador, puesto que ya había muerto, sino la personalidad de éste último que le sobrevivía más allá de la muerte física. Además, su colegio sacerdotal era el encargado de hacer valer la voluntad del fundador más allá de la muerte de éste a través de la permanencia de la institución fundada que seguía generando rentas y bienes desde sus tierras afectadas y con el personal a las mismas vinculado para trabajarlas⁶³.

La proyección de la personalidad del fundador, más allá de la muerte, se transformaba en la personalidad jurídica con la que estaban dotadas las Fundaciones Funerarias en el Imperio Antiguo. Esta situación se formalizaba por medio de la expresión de la voluntad del fundador (*w.d.t mdw*), que era otorgada ante un escriba real y con testigos. Una copia del acta sellada y firmada era depositada en los archivos de la oficina del escriba (que tenían categoría de archivos del Estado bajo el control más o menos directo del Visir). En nuestro actual sistema se requiere el otorgamiento de un documento fundacional⁶⁴ y su inscripción en el Registro de Fundaciones.

Históricamente nuestras actuales Fundaciones tuvieron su origen en las mandas de carácter piadoso por el alma del fundador, extendiendo su campo de acción a la beneficencia general y docente⁶⁵. Actualmente estas instituciones han ampliado su competencia a actividades dentro del mundo de la investigación científica y a la promoción y puesta a disposición social de productos culturales. Es, pues, obvia la identidad de origen entre nuestras actuales fundaciones y las egipcias, de las que tratamos en este artículo.

⁶² Faulkner, R. O. *The Ancient Egyptian Pyramid Texts*. Warminster, 1969. En los textos de las pirámides, se recoge de modo reiterativo y repetido el fenómeno de la supervivencia del rey después de la muerte.

⁶³ Ver Menu, B. «La notion de propriété privée des biens fonciers dans l'Ancien Empire égyptien». *CRIPEL* 2, (1974) y Allam, Sh. «Vom Stiftungswesen der Alten Aegypter». *Das Altertum* XX (1974), 131-146.

⁶⁴ Ver nota 60.

⁶⁵ Del Campo Arbulo, J. A., «Examen de las cuestiones fundamentales que sugiere la legislación vigente sobre Fundaciones Privadas» en *Régimen Jurídico de las Fundaciones*. (Centro de Fundaciones ADENLE). 4ª Ed. Madrid, 1988, 16-17.

Además se exige que el patrimonio esté organizado ⁶⁶. Esto es así porque, para la aplicación de los medios al fin propuesto, se requiere que haya alguien que en último término realice y represente en lo externo la voluntad del fundador. Se han de nombrar a tal fin los patronos o administradores ⁶⁷.

Ya se ha visto que todas las concesiones perpetuas egipcias del Imperio Antiguo estaban regidas por el colegio sacerdotal (*s3*), que integraba en una organización jerarquizada a los sacerdotes funerarios (*hm.w-k3*), quienes se encargaban conforme a sus diferentes oficios privados de desempeñar todas las labores precisas para asegurar que la tumba, los bienes afectados y todo el patrimonio en suma funcionasen con arreglo a la voluntad manifestada por el fundador ⁶⁸.

También se ha de definir el funcionamiento de los órganos de gobierno y las normas con acuerdo a las que todo este conjunto debe funcionar. Se trata de la carta estatutaria que ha de tener un contenido mínimo en orden a regular estos extremos ⁶⁹.

En Egipto estos requisitos se cumplían por medio de la *wḏ.t mdw* que recogía de modo detallado conforme a la voluntad del fundador las características legales y las reglas de gobierno de una *is ḏ.t*. Ambas actuaciones legales, una de forma y otra de fondo conformaban el equivalente de los actuales estatutos de las fundaciones.

Además, las Fundaciones actuales han de ser reconocidas por el Estado quien las controla indirecta o directamente, según los casos ⁷⁰. En el

⁶⁶ Artículo 17 de la Ley de Fundaciones. Ver también Linares Andrés, L. *Op. Cit.* 1998, 130-131.

⁶⁷ El patronato es el órgano colegiado encargado de gobernar la fundación. Artículos 12 y 13 de la Ley de Fundaciones. Ver también García-Andrade, J. *La Fundación: un estudio jurídico*. Madrid, 1997, 85 y ss.

⁶⁸ Ver a este respecto Allam, Sh. «Le *hm-k3* était-il exclusivement prêtre funéraire?». *Revue d'Égyptologie* 36 (1985). El Profesor Allam demuestra en este artículo de manera inequívoca y a partir de las inscripciones y relieves de la tumba en Sakara de Ni-Anj-Jnum y Jnum-Hotep (dinastía VI), que los sacerdotes funerarios prestaban sus servicios en la fundación con arreglo a sus diferentes y específicos oficios. Se trataba de prestar trabajo en un dominio equivalente en todo al que el difunto tuvo en vida, pero, en este caso, con personalidad propia e independiente de la del difunto.

⁶⁹ «...los estatutos de la fundación constituyen un mínimo que la fundación requiere para su existencia. En los estatutos habrán de contenerse las reglas de organización de la fundación con la suficiente concreción y claridad como para que no sea necesario acudir al fundador para aclarar de nuevo cual fue su voluntad a la hora de fundar...» García-Andrade, J. *Op. Cit.* 1997, 40. Ver también arts. 1.2 y 8, d) de la Ley de Fundaciones.

⁷⁰ Las Fundaciones en España adquieren su personalidad jurídica desde la inscripción en el Registro de Fundaciones, conforme al artículo 3º, 1 de la Ley de Fundaciones. El control se materializa a través de la actuación del Protectorado, (expresión institucional de

caso de las fundaciones funerarias del Imperio Antiguo este requisito era absolutamente imprescindible en la medida que las mismas tenían su origen primero e ineludible en una concesión real a favor del fundador⁷¹.

Otras notas características de las actuales fundaciones son la obligación jurídica de hacer rendiciones de cuentas, la inembargabilidad de bienes y rentas y las exenciones impositivas, totales o parciales, que constituyen tratamientos fiscales privilegiados⁷².

Por su parte, las fundaciones funerarias egipcias basaban su duración en el tiempo en la puesta fuera del «comercio de los vivos» de su conjunto patrimonial, (para lo cual se establecían rígidas cláusulas de reintegro al patrimonio fundacional de los bienes indebidamente desviados de los fines fundacionales) y en la permanencia del Colegio sacerdotal del fundador que administrase el patrimonio y celebrase el culto funerario diario. Además, las tierras y explotaciones agrícolas y ganaderas estaban normalmente exentas del pago de impuestos a la Casa Real. De hecho, el aumento desordenado de estos beneficios fiscales concedidos en perjuicio del tesoro real fue una de las causas que provocaron la caída del Imperio Antiguo⁷³.

Resulta, pues, evidente que la concepción de la «Fundación» con personalidad jurídica fue fruto del mundo del Derecho egipcio, milenios antes de que el mundo griego pensase ni remotamente en la posibilidad de reconocer su existencia.

la acción administrativa que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines fundacionales y garantizar la recta administración de los bienes que integran el patrimonio de la fundación. Ver Corona Romero, E. y otros en *Fundaciones. Análisis práctico de la Ley 30/1994 y compendio legislativo concordado*. Valencia, 1995, 145 y ss.). La figura del Patronato está regulada en el ordenamiento jurídico español en el artículo 32 de la Ley de Fundaciones.

⁷¹ Ver Menu, B. «Le régime juridique des terres en Égypte pharaonique». *Revue historique de droit français et étranger*. París, 1971, 555-585.

⁷² El artículo 23 de la Ley de Fundaciones, en sus apartados 1, 2, 4, y 5 recoge y regula las obligaciones del patronato en relación con las cuestiones contabilidad y auditoría de cuentas de las Fundaciones. Sobre la inembargabilidad de bienes y rentas de Las Fundaciones ver Linares Andrés, L. *Op. Cit.* 1998, 146-153.

⁷³ Ver a este propósito entre otros muchos, Vercoutter, J. *L'Égypte et la vallée du Nil. Tome I: Des origines à la fin de l'Ancien Empire*. París, 1992, 351-353.

